



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 175 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 JUN. 2025

VISTOS:

El Expediente No. 2522292 promovido por el administrado **Sr.(a) NOE RAMIREZ QUIPO**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de abril de 2025, Informe Legal N° 281-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el Oficio No.142-2025-DIRNOS-PNP/TACNA-REGPOL-MOQ/DIVOPUS-CM "A"-SIAT, el comandante PNP Ronny Julio Arroyo Nuñez, comisario de la comisaria PNP-Moquegua, remite documentación para inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción al RNT; todo lo relacionado al administrado Sr. (a) RAMIREZ QUIPO NOE, por la comisión de la infracción con código M-02 a razón de lo establecido en el cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" D.S. No 016-2009-MTC.

Que, vista a la Carta N° 66-2025-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida por el Abogada del PAS y por recomendación de la misma, se emite la Resolución de Autoridad Instructora N° 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de abril de 2025 que resuelve en su artículo primero, instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor Sr. (a) NOE RAMIREZ GIPO por incurrir en la conducta infractora con Código M-02 y G-58, asimismo, en su Artículo cuarto dispone se apliquen las medidas preventivas de internamiento del vehículo Automotor de placa Única de Rodaje N° BFR-284 en el depósito Municipal,

Que, con fecha 10 de abril de 2025, el administrado presenta sus descargos, en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, solicitando la nulidad de la misma; es así que, previa Informe Final de Instrucción No. 467-2025-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitido por la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, se remite la Resolución Sub Gerencia No.837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de abril de 2025, que en su artículo primero declara infundado el descargo presentado por el administrado Sr. (a) RAMIREZ QUIPO NOE; asimismo, en su artículo segundo, resuelve sancionar al administrado **Sr. (a) RAMIREZ QUIPO NOE**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 02 de abril del 2025 hasta el 02 de abril del 2028; en merito a la Infracción de código M-02, contenida en la Resolución de Autoridad Instructora N° 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente N° 2522292 en contra la Resolución de Sub Gerencia No.837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, teniendo como petitorio la **Revocación** y se deje sin efecto la mencionada resolución; se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada.

Que, en relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley No. 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley No. 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es caso que, se materializa esta facultad, el 12 de mayo de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, visto los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado sostiene que, la apelada no guarda relación respecto a la conducta infractora cometida por el administrado Sr. Salinas Pauro Mateo, con la parte resolutive de la misma, sancionando al Sr. Ramírez Quipo Noe, (...) se concluye que no hay un análisis serio respecto a la valoración de las pruebas y los hechos, es una copia y pega de otra resolución y probablemente de otro caso, la ley norma permite esos abusos del derecho. Al respecto, tal como se observa en el petitorio del administrado Sr. Noe Ramírez Quipo, es necesario señalar que, conforme al artículo 214.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, tipifica “(...) La revocación prevista en este numeral **solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente**, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.”, por lo tanto, es improcedente lo peticionado por el administrado.

Sin embargo, no pasa desapercibido lo actuado en el presente procedimiento administrativo, pues, tal y como se observa en la Resolución Sub Gerencial N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Autoridad Instructora N° 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, existen graves vicios de nulidad, tal como lo prevé el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, en concordancia con el artículo 213 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración puede y debe declarar de oficio la nulidad de aquellos actos que adolezcan de vicios insubsanables, especialmente cuando, se ha producido una aplicación incorrecta del derecho sancionador; se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa; se ha emitido un acto sancionador sin motivación válida y con error de subsunción normativa. En el caso analizado, ambas resoluciones no cumplen los presupuestos legales para que el acto administrativo sea válido al no cumplir con lo establecido en el art. 3° de la citada normativa, lo que constituye un vicio sustancial e insubsanable. Este vicio afecta directamente el principio de legalidad y el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y Resolución de Autoridad Instructora N° 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debiendo retrotraer el expediente al estado en el que la Autoridad Instructora Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Que, ha sido delimitado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado – TUO. De la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad; en el Artículo 11° Inciso 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. La citada Ley el Artículo 213° numeral 213.2 señala: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida.

Qué, mediante Informe Legal N° 281-2025-AL. GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. (a) NOE RAMIREZ QUIPO en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de abril del 2025, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades- Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte terrestre - Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. (a) NOE RAMIREZ QUIPO, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de abril de 2025, conforme a los fundamentos descritos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 837-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 29 de abril del 2025; por falta de motivación y contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Autoridad Instructora N° 151-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 03 de abril de 2025; por contravención al principio de legalidad y el debido procedimiento, establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – RETROTRAER el expediente al estado de que la Autoridad Instructora Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho, estando a lo resuelto en los considerandos de la presente, y conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la Notificación de la presente resolución al administrado **Sr. (a) NOE RAMIREZ QUIPO**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
ARC. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL